



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 1175 DE

(14 ABR. 2015)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4 de la resolución 2649 de noviembre de 2006, y en especial las contenidas en el artículo 3º del Decreto 2601 de 2009, el Decreto 1638 de septiembre 1 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que ÁLCALIS DE COLOMBIA LIMITADA terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto 2601 del 2009 en su artículo 3º dispuso que hasta tanto el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no asuma el reconocimiento de las pensiones y administración de la nómina de pensionados de ÁLCALIS DE COLOMBIA LIMITADA hoy LIQUIDADADA, dichas actividades se mantendrán en Álcalis de Colombia en Liquidación y/o Ministerio de Comercio, Industria y turismo.

Que el artículo 4º de la citada norma dispuso:

“Adiciónese el siguiente artículo al Decreto 805 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 6º. Álcalis de Colombia Ltda. En Liquidación cederá al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, su posición litigiosa en los procesos que aún se encuentren en curso después del cierre definitivo de la entidad. Dicha cesión se formalizará mediante un acta en la cual se encuentren debidamente relacionados los mismos, previa auditoría y entrega de los respectivos soportes documentales, de manera que se garantice la adecuada defensa del Estado.

Para estos efectos se incluirá en el contrato de fiducia mercantil el seguimiento de los mismos y la constitución de una cuenta exclusiva para el manejo de los recursos de que trata el numeral tercero del artículo 1º del Decreto 637 del 5 de marzo de 2007”.

Que los señores **EDUARDO LEÓN ORTIZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN VIVANCO ARNEDO** y **WILLIAM EMILIO TIRADO LASTRA**, por medio de apoderada judicial iniciaron proceso ordinario laboral en donde solicitaban se condenara a la extinta Álcalis de Colombia a pagar a los demandantes las mesadas retroactivas de sus pensiones de jubilación convencional de conformidad con el artículo 130 literal f, de la convención colectiva entre 1990 y 1992 a partir de que cumplieran los 50 años de edad y a pagar las primas y bonificaciones contempladas en el artículo 133 de la convención colectiva de

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS
MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1175 de 20 14 ABR. 2015

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

trabajo 1992 -1994, y así mismo a indexar la primera mesada pensional, por lo que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena en sentencia judicial del 28 de abril de 2006 y parcialmente modificada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en sentencia de fecha 28 de enero de 2009, resolvió condenar a ÁLCALIS DE COLOMBIA LIMITADA – hoy LIQUIDADA, a reconocer y pagar los recurrentes una prima equivalente a media mesada en el mes de junio y una mesada en el mes de diciembre de cada año a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante las Resoluciones N° 180, 181 y 182 del 21 de enero de 2015 dio cumplimiento a los anteriores fallos y en aplicación al Principio de Favorabilidad se ordenó mantener las condiciones actuales de los señores **EDUARDO LEÓN ORTIZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN VIVANCO ARNEDO** y **WILLIAM EMILIO TIRADO LASTRA**, es decir cancelando anualmente a su favor una prima que equivale a una mesada completa para el mes de junio en aplicación al artículo 142 de la ley 100 de 1993 y una mesada adicional en el mes de diciembre (prima extralegal), por ser la condición más benéfica para los pensionados.

Que los anteriores actos administrativos fueron notificados a la Doctora Mariela Guardela de Gonzalez el 5 de Febrero de 2015, en calidad de apoderada de los recurrentes.

Que mediante correo electrónico recibido el 18 de Febrero de 2015 por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y luego radicado bajo el N° 1-2015-002560, la apoderada de los señores **EDUARDO LEÓN ORTIZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN VIVANCO ARNEDO** y **WILLIAM EMILIO TIRADO LASTRA**, interpuso recurso de reposición contra las Resoluciones N° 180, 181 y 182 del 21 de enero de 2015, alegando lo siguiente:

"En la resolución recurrida se observa que EL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO NO tuvo en cuenta lo ordenado en la sentencia, porque considera que a los demandantes les fue pagada una prima en el mes de junio equivalente a una mesada y una prima extralegal en el mes de diciembre equivalente a una mesada."

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del término legal y conforme los requisitos establecidos por el artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que el Ministerio, en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Que sobre la reclamación es importante precisar que una vez revisada la nómina de pensionados de la extinta Álcalis de Colombia se evidencia que durante los años 2001 al 2008 se pagó por concepto de prima una mesada adicional en el mes de junio a favor de los recurrentes y así mismo se canceló por concepto de prima extralegal una mesada adicional en el mes de diciembre por los periodos comprendidos entre el 2001 hasta el 2013 a favor de los señores **EDUARDO LEÓN ORTIZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN VIVANCO ARNEDO** y **WILLIAM EMILIO TIRADO LASTRA**, así como se detalla a continuación:

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

112 J. Gómez



Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

N°	NOMBRE DEL PENSIONADO	FECHA DE RECONOCIMIENTO	MESADA JUNIO LEY 100 DE 1993 PAGADA	MESADA JUNIO A RECONOCER POR SENTENCIA	DIFERENCIAS A FAVOR DEL MINCIT	PRIMA EXTRALEGAL PAGADA	PRIMA EXTRALEGAL A RECONOCER POR SENTENCIA	DIFERENCIAS A FAVOR DEL MINCIT
1	EDUARDO LEON ORTIZ	2001 -2013	\$ 4.309.369	\$ 2.154.685	\$ 2.154.685	\$ 7.513.740	\$ 7.513.740	\$ 0
2	WILLIAM TIRADO LASTRA	2001 -2013	\$ 3.354.234	\$ 1.677.117	\$ 1.677.117	\$ 7.451.171	\$ 7.451.171	\$ 0
3	SEBASTIAN VIVANCO ARNEO	2001 -2013	\$ 3.054.600	\$ 1.527.300	\$ 1.527.300	\$ 5.593.400	\$ 5.593.400	\$ 0

Que teniendo en cuenta el cuadro anteriormente citado, se evidencia que la media mesada a pagar para el mes de junio ordenada por el fallo judicial es inferior a lo que actualmente devengan los recurrentes y generaría una diferencia que le correspondería pagar a los mismos, por lo tanto, es importante precisar que no es viable desconocer y transgredir los derechos adquiridos por los pensionados.

Que de conformidad con lo expuesto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mantendrá la condición más beneficiosa para los pensionados, es decir, se continuará cancelado anualmente a favor de los señores **EDUARDO LEÓN ORTIZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN VIVANCO ARNEO y WILLIAM EMILIO TIRADO LASTRA** una mesada adicional en el mes de junio en aplicación del artículo 142 de ley 100 de 1993 y una mesada adicional como beneficio extralegal para el mes de diciembre, sin que se genere por parte de esta entidad cobro por algún concepto, protegiendo las condiciones actuales de los demandantes.

Que la Honorable Corte Constitucional, respecto a la condición más beneficiosa y la aplicación del principio de favorabilidad se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el tema, manifestando lo siguiente:

Sentencia C-168 de 1995, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz:

"La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador."

Que en consideración a lo citado y en concordancia con la jurisprudencia mencionada, es importante proceder a dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa materializada en el principio de favorabilidad mediante el cual se garantizan los derechos adquiridos de los señores **EDUARDO LEÓN ORTIZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN VIVANCO ARNEO y WILLIAM EMILIO TIRADO LASTRA** manteniendo las condiciones actuales a los pensionados.

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE SE
ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS
MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1175 de 20 14 ABR. 2015

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Que en consecuencia se confirmará las Resoluciones N° 180, 181 y 182 del 21 de enero de 2015, en todas sus partes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR las Resoluciones N° 180, 181 y 182 del 21 de enero de 2015, por las cuales se da cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día 28 de abril de 2006 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena y parcialmente modificado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en sentencia de fecha 28 de enero de 2009, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la doctora **MARIELA GARDELA DE GONZALEZ** el contenido de la presente resolución, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, quedando en consecuencia en firme el acto administrativo objeto de impugnación. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se notificará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 ABR. 2015

LA SECRETARIA GENERAL


GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ

Proyectó: Angelica Vega Naizaque ^{HZ}
Aisa del Carmen Cabrales
Revisó: Ibama Irene Martínez
Carlos Eduardo Serna
María del Rosario Acerra
Rafael Chavarro
Aprobó: Gina Astrid Salazar Landínez

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO